

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
González

Artículo 1.º Las leyes obligarán en a Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa no entendiéndose hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1884

Los editores secretarios tendrán, bajo su firma, entera responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12.50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto 6 Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las actas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su nobleza en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(Gaceta 19 Diciembre 1913)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—1—

Circular núm. 4.944

Pesas y Medidas

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Reglamento de Pesas y Medidas y en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica correspondiente al año natural de 1924, dando comienzo por el partido judicial de Córdoba, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.º En los días 2 al 18 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, de ocho a catorce, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos y parafarmacéuticos que realicen compras o ventas, aunque no tengan lugar las trans-

acciones en establecimientos abiertos al público y en general todas las personas que hallándose incluidas o no en la matrícula del comercio o de la industria de esta capital, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios o profesiones pesas o medidas, presentarán en la Plaza Mayor número 46 en el local llamado «Almotacé» y durante dichos días, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deban ser para proceder a su contrastación.

A los efectos de la comprobación preliminar también estará abierto el mencionado local los cuatro primeros días laborables de cada mes y siempre que las atenciones del servicio lo consientan.

2.º Terminada la contrastación en la capital se continuará en Villaviciosa y Obispo.

3.º Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, mobiliario y mueble, para la oficina que establezca en ante los expresados días, agentes que lo acompañen en la comprobación a domicilio, en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo el carácter de autoridad con que revista a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se abstendrán muy especialmente de las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial de 18 de Noviembre de 1921 haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistas del artículo completo de pesas y medidas, obligándose si no lo estuvieran a adquirirlo inmediatamente.

Iguales se procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ninguna caso pueda alegarse ignorancia de las disposiciones contenidas en las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 18 de Diciembre de 1923 — El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 4.956

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la vigente Ley Provincial y para dar cumplimiento a las preceptos contenidos en el artículo 55 de la misma y demás disposiciones concordantes, he acordado convocar a la Excm. Diputación para el día dos del próximo mes de Enero, a las diez y seis horas, en su Casa-Parlante, el objeto de inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año económico; previniendo que se hará exacto cumplimiento al artículo 66 de la mencionada Ley, a breves asistencia obligatoria a las sesiones.

do convocar a la Excm. Diputación para el día dos del próximo mes de Enero, a las diez y seis horas, en su Casa-Parlante, el objeto de inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del corriente año económico; previniendo que se hará exacto cumplimiento al artículo 66 de la mencionada Ley, a breves asistencia obligatoria a las sesiones.

Córdoba 19 de Diciembre de 1923. — El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera.

Industrial y Financiera Cordobesa

Núm. 4.972

Edicto

Don José Galán Benítez, Ingeniero civil y Presidente de la Sociedad Cooperativa Anónima titulada «Industrial y Financiera Cordobesa», domiciliada en la calle Pérez Galdós, número ochenta y dos, de la ciudad de Córdoba, ha convocado a los accionistas y personas interesadas en esta Sociedad que por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día dos de Septiembre de mil novecientos veinty dos y posteriores acuerdos de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad Industrial y Financiera Cordobesa, para el día veinte y seis del corriente mes de Diciembre, las cuatro de la tarde, en el domicilio

socia, con objeto de tratar y resolver sobre los asuntos siguientes:

Primero. Examen general de todas las cuentas desde que se fundó la Sociedad hasta el día veinte y cinco del corriente mes de Diciembre y aprobación en su caso y de los inventarios y balances correspondientes.

Los libros de Contabilidad oficiales con cuantos datos se refieren a sus asientos están de manifiesto en la oficina de la Sociedad, de esta fecha hasta el día veinte y cinco, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

Segundo. Examen de los proyectos de las obras hidráulicas, mecánicas y eléctricas que han de llevarse a cabo y adquisición y venta de materiales y máquinas de todas clases.

Tercero. Ampliación del capital social.

Cuarto. Examen y resolución del asunto pendiente con la Sociedad Mercantil anónima titulada "Electra Industrial Española de Nuestra Señora del Carmen", domiciliada en Puente Genil.

Quinto. Reforma y modificación de los estatutos sociales.

Sexto. Examen y resolución sobre adquisición de bienes, muebles, inmuebles y derechos.

Y para conocimiento de la persona o entidades interesadas, se anuncia esta convocatoria con arreglo a las prescripciones de los Estatutos Sociales y a las disposiciones del Código de Comercio.

Córdoba dos de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—José Galán Benítez.

Dirección general de Obras públicas

Núm 4 870

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día diez de Enero próximo, se admitirá en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros cuatro al dos, de la carretera de Ralja a Montilla por La Rambla, cuyo presupuesto asciende a ciento cuarenta mil trescientas cincuenta y dos pesetas veinte y un céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y seis y la fianza provisional de siete mil quinientos pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día quince de Enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura

de Obras públicas de Córdoba, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid cinco de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El Director General. (firma ilegible)

Junta de Plaza y Guarnición DE CORDOBA

Debiendo o librarse en el Gobierno Militar sito en la Plaza de San Felipe, de esta ciudad, los días veinte y nueve del actual y cinco de Enero próximo, concursos para adquirir artículos de consumo necesarios para las atenciones de la guarnición de Córdoba, se hace público por medio del presente, el objeto de que concurren a dicho fin que deseen tomar parte en él.

Los mencionados concursos tendrán lugar a las quince horas de los expresados días ante esta Junta y serán presididos por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza, sujetándose las condiciones del concurso a las marcadas en los pliegos que se publican con este anuncio, y que se hallan de manifiesto en las oficinas del Gobierno Militar y Ayuntamiento de esta localidad todos los días laborables desde las nueve a las cuatro horas.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de este color y con sujeción al modelo que a continuación se detalla, a las cuales se acompañará la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparecen. Las proposiciones se entregará en sobre cerrado, y acompañadas de resguardo que acredite la fianza del cinco por ciento a que ascienda el importe de la proposición, teniendo en cuenta para esto que se condigan en los pliegos de las condiciones. Dicho depósito se constituirá en la caso de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato caso de que fuese aceptada la proposición. En caso contrario y en el acto, se devuelva estos depósitos.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación en el mismo acto y durante quince minutos, se abrirá una licitación por puja a la hora entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejor más la suya. Caso de que la igualdad subsistiere pasados los quince minutos citados se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición, ajustada siempre a las condiciones de concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo cincuenta y uno de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio del año mil nove-

cientos once, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, o impidiese que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo cincuenta y uno de la Ley.

Los gastos que se originen, a consecuencia de concurso, de anuncios, escritura que a de formalizarse por efectos de la adjudicación, y cualquier otro que se derive de él, serán satisfechos por el adjudicatario.

Si se rechaza toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas siendo árbitra la Junta para adjudicar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de Hospital, harina para pan de tropa, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de jara para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de coke aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, alcahoftas, carne de vaca limpia, cebollas, corvajas, colifloras, dulces, espárragos, fresas, gallinas, garbanos guisantes en conserva, habas frescas, huevos, jamón magro, judías verdes, leche de vaca y de cabra, legías, lentejas, sacarrones, manteca de cerdo y de vaca, merluza, pastas para sopa, patatas, queso manchego, ríñones, sésame, apio, tocino salado, vino generoso y tinto, zanahorias, habas secas, avena y alfalfa.

El acto del concurso se ajustará a las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra aprobado por Real orden de seis de Agosto de mil novecientos once, ley de Protección de la Industria Nacional, Ley para el relevo de Chiberos y demás disposiciones que las complementen.

Córdoba diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El Comandante Secretario, Autoio Márquez.—V.º B.º El General Presidente, Rafael Pérez Herrera.

Modelo de proposición

D. F. de T., domiciliado en y con residencia en provisto de calle número enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, fecha tal o fijado en tal parte, para la adquisición de artículos de consumo, con destino a la guarnición de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar a dicha Junta quince métricos de pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido, en cédula personal corriente, de este número expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso

y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparecer.

Los artículos que ofrezca precio ten de (el punto que sea).

Fecha y firma.

OBSERVACIONES

Si la proposición no se estiene en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante, o el título de la casa o razón social.

Pliego de las condiciones legales y técnicas para la contratación por medio de Concurso de los artículos de inmediato consumo que se consideran necesarios para las atenciones de la Guarnición de esta Plaza, durante el mes actual y de Enero próximo y que se celebrarán en virtud de lo dispuesto por la Real orden circular de veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y tres (D. O. número doscientos cincuenta y ocho).

CONDICIONES LEGALES

Artículo 1.º El objeto de los concursos es la adquisición de los artículos de inmediato consumo que se consideren necesarios para las atenciones de la guarnición, en el mes actual y Enero de mil novecientos veinte y cuatro, y treinta días de repuesto.

Artículo 2.º Cada concurso se verificará en esta Plaza en día laborable en el local del Gobierno Militar ante la Junta antes dicho, en el día y hora que oportunamente se señalará en los anuncios que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y en el Boletín Oficial de la provincia verificándose el acto con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra con las aplicaciones y modificaciones que se introducen, por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once. Una vez constituida la Junta a la hora señalada, la primera media hora se destinará a recibir las proposiciones que sean presentadas por sus autores o representantes, en pliego cerrado, los cuales se irán numerando por orden de presentación. Transcurrido dicho plazo no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Artículo 3.º Las proposiciones deberán hallarse extendidas en papel timbrado de la clase undécima sin endosar ni raspaduras, a menos que se hallen salvadas con nueva firma.

Artículo 4.º Para tomar parte en el Concurso es indispensable que los licitadores entreguen al propio tiempo de la proposición, el resguardo que acredite haber depositado en la Caja del Parque de Intendencia el cinco por ciento del importe de su proposición valorada, cuyo depósito quedará a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Junta hasta la terminación de acto para ser devuelto a los autores de las proposiciones.

nes que sean desechadas o elevarlas al diez por ciento por aquellos cuyas ofertas sean admitidas. Estos depósitos podrán hacerse en metálico o en título de la deuda pública del Estado en cuyo caso sean valorado al precio medio de cotización en bolsa que hallan tenido en el mes anterior aportado su valor si se trata de lo que está prevenido se admitan por su valor nominal, y para que puedan efectuarse los concurrentes se reciban en la Caja antes citada en los días laborables desde las nueve a las catorce horas a fin de que el Oficial encargado de caudales expida los oportunos resguardos.

Artículo 5.º Los autores de las proposiciones deberán incluir en ellas sus cédulas personales, el recibo satisfecho del trimestre anterior la contribución territorial correspondiente y si son apoderados, acompañarán además el poder Notarial a su favor.

Artículo 6.º Los resguardos de fianza no servirán más que para proposición a la cual van unidos aunque el licitador a cuyo favor es viable, exhibido el resguardo presente distintas proposiciones.

Artículo 7.º Los proponentes cuyas ofertas hayan sido desechadas, firmarán el recibo de la fianza al plé de su proposición que hará este unido al expediente de concurso.

Artículo 8.º Los precios que se consignen en las proposiciones se expresarán en letra, y únicamente en moneda Española de pesetas y céntimos; y en la inteligencia de que si consignar más cifras decimales, no serán aprobadas, que tanto a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo, entendiéndose por cuenta del proponente toda clase de deuda, impuestos, transportes, correo y cualquier otro gasto que se ocasiona para efectuar la entrega.

Artículo 9.º No serán admisibles las proposiciones que carezcan de la garantía citada en la condición cuarta a las que tengan raspaduras o enmendadas no salvadas, según dispone la tercera, pero podrán ser admitidas aquellas que por error material o equivocación involuntaria se omita, edicione, o varíe alguna frase siempre que no dé lugar a dudas e interpretaciones ni afecte a la parte esencial de los mismos.

Artículo 10.º El acto del concurso empezará por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones y a continuación se abrirán y leerán por orden de numeración las proposiciones pudiendo los concurrentes exponer las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones que crean necesarias antes de abrir el primer pliego para una vez esto verificado ya no se admitirá observación alguna. Terminada la lectura se formará por el vocal menos caracterizado el estado comparativo de las proposiciones que será autorizado con su firma y la del Interventor, y con el vis o bueno del Presidente. Si en dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fueren estas las más ventajosas el Presidente invitará a sus autores a una licitación por pujas a la llana durante quince minutos, pasados los cuales el Presidente apercibiéndose antes por tres

veces a los interesados declarará terminado el acto, adjudicándolo a la que haya resultado más ventajosa, o si fuesen iguales a la que en sorteo resulte favorecida.

Artículo 11. Las proposiciones deberán estar firmadas por personalidades o entidades que acompañen con las condiciones que exige el artículo tercero del Reglamento de contratación del Ramo de Guerra, y se considerarán como no presentadas las que autoricen por sí o como apoderado, individuos que se encuentren comprendidos en los que prefiere el citado artículo, así como aquellos cuyos autores no concurren al acto bien sea personalmente, o por apoderados en forma legal.

Artículo 12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada la proposición que a juicio de la Junta resulta más conveniente, bien por su precio o por calidad del artículo conforme se expresa en la condición veinte y dos del pliego de las técnicas formalizándose seguidamente la correspondiente acta que autorizarán todos los señores de la Junta y el rematante.

Artículo 13. Si el autor de la proposición que haya resultado más beneficiosa dejare de suscribir el acta por cualquier causa, perderá el depósito de garantía que dando este en beneficio del Estado.

Artículo 14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, aprobado el remate el adjudicatario tiene la obligación de aumentar el depósito de garantía hasta el diez por ciento de su proposición dentro del plazo máximo de cinco días contados desde el en que se le notifique dicha aprobación, cuyo depósito seguirá en la Caja del Parque de Intendencia a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Junta para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose así constar expresamente en el resguardo acreditativo de la constitución del depósito.

Artículo 15. El adjudicatario quedará obligado a formalizar la escritura correspondiente dentro del plazo máximo de diez días contados desde la fecha que se le comunique la aprobación definitiva del remate y a entregar los ejemplares de la misma que se establecen en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de contratación vigente.

Artículo 16. Si por causa del rematante no se pudiese otorgar la escritura, si no entregase el número reglamentario de ejemplares o si no constituyese el depósito dentro del plazo marcado, perderá la fianza que quedará a beneficio del Estado.

Artículo 17. Terminado fielmente el compromiso el Excmo. Sr. General Presidente dispondrá la devolución de la fianza al adjudicatario, exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho el importe de los diferentes anuncios, el otorgamiento de la escritura en la forma y números reglamentarios que son: Una original primera copia, una testimoniada y tres copias simples que serán autorizadas por el Comisario de Guerra, Interventor, así como también

todo lo de transporte, carga, descarga etc. etc. puesto que la mercadería se entiende puesta en Almacenes. Si el adjudicatario se negase al cumplimiento de las condiciones esenciales del contrato, se declarará este rescindido, produciendo esta terminación los efectos siguientes:

Primero. Pérdida del depósito provisional o definitivo, que quedará en beneficio del Tesoro.

Segundo. Adquisición por gestión directa de la cantidad contratada o de la que quecase por entrar, abonando la diferencia que hubiere si el precio fuere mayor.

Tercero. Si el depósito provisional o definitivo no alcanzase a satisfacer la diferencia de precio, y de cuantas responsabilidades se origine del incumplimiento se procederá en la forma que determina la condición veinte y dos.

Artículo 18. El pago se hará por orden del excelentísimo señor General Presidente, según permitan los créditos disponibles y en la forma estipulada en la condición veinte y siete de las técnicas, o bien lo acreditar antes el licitador que ha satisfecho la contribución industrial y los gases que ha ocasionado el concurso.

Artículo 19. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto de pago al Estado y todas las demás que puedan establecerse.

Artículo 20. También se obligará a verificar la entrega dentro de los plazos marcados en el pliego de condiciones técnicas, y si faltare a ello o lo entregado no reuniera las condiciones que debían tener, la Junta adquirirá directamente las partidas defectuosas o no suministradas, en cuyo caso se citará al rematante para que bien por sí o por medio de representante presente las adquisiciones ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia de precio si costase más caro que el tipo a que a él se le hubiese adjudicado, y si no pagase esta diferencia se le descontará de la fianza, que dando a beneficio del Estado si se adquiriese a precio menor.

Artículo 21. El rematante retirará de los almacenes los artículos que fueran rechazados dentro del plazo que se le indique, imponiéndose en caso contrario una multa que podrá llegar al diez por ciento del importe del artículo que se niegue a retirarlo cual se hará efectiva del depósito constituido y se invertirá en papel sellado.

Artículo 22. En todos los casos de incumplimiento el adjudicatario será requerido al abono que proceda y de no verificarlo si la fianza prestada no se considera suficiente se instruirá un expediente de apremio contra el mismo, como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de los bienes en la extensión que se estime necesaria, el cual será instruido por los funcionarios a quienes compete el Ramo de Guerra.

Artículo 23. Las disposiciones gubernativas que a estos contratos se adopten tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho de adjudicatario

para formular reclamaciones por la vía contenciosa. Entendiéndose implícitamente en todo contrato las condiciones de las cuestiones a las cuales dé origen y que no se puedan resolver o las disposiciones expedidas sobre contratación ser oleren por la regla del derecho común.

Artículo 24. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su interpretación rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Artículo 25. No se excederá a satisfacer el contratista indemnización alguna ni ha de pagar mayor precio que lo estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos derechos, exacción de los mercados o subidas de las tarifas de los ferrocarril, así como el estado no menzará la rebaja de la conversión porque se suprimen o disminuyan los citados impuestos o tarifas así como al contratarse el compromiso.

Artículo 26. El adjudicatario que la obligado a presentar en la firma liquidadora de Derechos Reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la instalación del impuesto y demás gastos que como consecuencia puede originarse.

Artículo 27. Si el concurso quedara dispuesto por falta de licitadores, el acta correspondiente será autorizada por todos los individuos de la Junta.

Artículo 28. Ajustada esta forma de concurrir a lo preceptado en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en su artículo cincuenta y tres y demás preceptos en ella contenido, en todos los casos que se presenten y que no aparezcan consignados o previstos expresamente en este pliego de condiciones legales, se regirá por las prevenciones contenidas en dicha ley y por los preceptos del Reglamento de contratación Administrativa del Ramo de Guerra aprobado por Real orden de seis de Agosto de mil novecientos nueve y disposiciones posteriores sobre el particular.

Córdoba doce de Diciembre de mil novecientos veinte y tres. El Vocal Comisario de Guerra de primera clase, Francisco G. R. y Viso bueno: El General presidente, Rafael Pérez Herrera.

CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 29. El objeto del presente es la adquisición de harina de primera clase para pan de hostia, harina para pan de tropa, cebada, paja para pienso, habas, abono, alfalfa, leña para cocina, leña de jara para hornos, petróleo, carbón vegetal, sal, carbón de coke, jabón, esparto, aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz de primera clase, azúcar blanco superior, carne de vaca sin hueso, ribonza, sexos, chocolate, gallinas, gusanos, huevos de gallina, jamón magro, leche de cabra y vaca, manecia de cerdo y vaca, pastas para sopa, patatas, tocin, salado, velas de espermas, hortaliza, frías, guisantes en conserva, vino tinto común, vino generoso, café, cerveza, dulces, legumbres, lentejas, merluza y queso manchego.

Artículo 30. La harina de primera para pan de hospital será de trigo superior de primera clase ligeramente pagada, inodoro, suave, seca y pesada desprovista de salvado y de las conocidas por a flor, sujetándose para admisión a puebas corrientes para las harinas y su producido no será menor de ciento veinte a ciento veinte y un kilogramos de pan por quintal métrico.

Artículo 31. La harina para pan de tropa ha de ser de la llamada de todo pan, y óctavo exclusivamente de la molenda del tipo, sin extracción de harina de flor y semi las por gasas de seda de veinte libras en centímetro sin mezcla de remolón de moyuelo. La cantidad de agua que contenga no ha de exceder de el quince por ciento determinado por medio de disolución en agua a 110.º durante una hora. Su gluten extraído por el sistema ordinario amasando una parte de harina con la mitad de su peso de agua no ha de ser inferior a veinte por ciento en estado humedoso y a diez y nueve por ciento de seco. El gluten ha de ser limpio sin salvado, clástico y en el aparato Bolán ha de marcar por dilatación en cantidad de siete gramos, treinta grados como mínimo. La cantidad de salvado o ceniza que tenga la harina, no ha de exceder del tres por ciento. Si del crámen microscópico resulten la más pequeña adición de ceniza, las de otros cereales o cualquier otra sustancia extraña, será suficiente para ser desechada.

Artículo 32. La cebada será de la conocida en la localidad, como de primera clase homogénea, de grano duro, liso, lustrado bien seco, completamente limpia sin mezcla alguna de otras semillas, cribándose por cuenta del contratista la que tenga alguna suciedad y se dará un peso mínimo de treinta y tres kilogramos por fanega.

Artículo 33. La paja para pienso será precisamente de trigo o cebada limpia, seca, sin mal olor e igual en propiedades y condición a la mejor que se emplea para el alimento del ganado en esta localidad.

Artículo 34. Las habas han de proceder de la última cosecha, ser de tamaño regular de forma oblonga, algo angulosa y comprimida por los lados perfectamente seca exenta de polvo y de sustancia extraña, no presentando indicio de haber sido atacadas de insectos. El peso del hectólitro debe ser de treinta y cinco, a setenta kilogramos.

Artículo 35. La abesa ha de ser de buena calidad, homogénea, de granos abultados, cortos, duros y secos, exentos de otros extrínsecos, tierra y polvo suave al tacto y resvaladiza al comprimirse entre los dedos, de corteza delgada lisa, lustrosa y brillante, de olor poco sensible, sabor hainoso y agradable que al mastigarla recuerda el de la avena, el peribueno blanco y algo amargado, cualquiera que sea el color del pericarpio.

Artículo 36. La alfalfa ha de ser de tallo recto y próximamente de un metro de altura, sus hojas compuestas de tres hojuelas, serán las ceoladas, obtusas y dentadas, sus flores aracimadas, de

olor violeta o purpureo, ya a veces amarillento, mezclado de azul y blanco y sus legumbres retorcidas en espiral y ligeramente retorcidas.

Artículo 37. La leña de paja para hornos esta a cumplimiento seca y será de la que generalmente se emplea para este objeto.

Artículo 38. La leña rajada ha de ser la que generalmente se emplea en la localidad procedente de olivo, roble o encina seca y sin manifestaciones de alteración que modifiquen su potencia calorífica. Estará partida o rajada en condiciones para el servicio de cocina.

Artículo 39. El petróleo ha de ser casi inodoro de ochenta grados de densidad, ha de hervir hacia los ciento cincuenta grados, y no ha de inflamarse si no más allá de los cuarenta grados, debiendo tener el litro un peso aproximado de setecientos ochenta a ochocientos, no debe producir hidrocarburo, a temperaturas inferiores a diez grados, es decir que ha de estar perfectamente refinado no conteniendo ningún otro líquido ni sustancia extraña.

Artículo 40. El carbón vegetal será de buena calidad procedente de encina o roble, canutillo, tronco o cepa, bien quemado, seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña; solo podrá contener un tres por ciento de cisco, y al efecto al recibirse podrá si se juzga necesario cribarse por cuenta del contratista, en caso de resultar mayor esta última proporción o deberá alcanzar un peso de veinte a veinte y cuatro kilogramos por extolito.

Artículo 41. El carbón de coke de será ser muy poroso, ligero, sonoro, procedente principalmente de las hullas grasas, limpio, sin piedra, tierra ni materias extrañas, admitiéndose solo un dos por ciento de polvo de carbón causado por remociones y transportes.

Artículo 42. El jabón será del conocido de primera clase, fabricado precisamente con aceite de oliva, bien seco y duro sin olor alguno extraño, debiendo perder mas del cuarenta y dos por ciento el blanco y treinta por ciento el grasado al someterlo a la acción del calor. Por la acción del aire no deberá hincharse ni cubrirse de eflorescencias.

Artículo 43. El esparto será de primera calidad, limpio, muy seco, sin raices, no admitiéndose las calidades inferiores que el comercio denomina «Baza blanca».

Artículo 44. Los artículos de este vegetal de primera y segunda clase, sal, arroz de primera clase, azúcar blanco, carne de vaca sin hueso, riñones, sexos, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jamón, leche de cabra y vaca, manteca de cerdo y vaca, patas para sopas, patatas, tocino salado, velas de espermato, hortalizas, frutas, gisantes en conserva, vino tinto común, vino generoso, café, cerveza, dulces, legías, lentejas, meruza y queso manchego, han de reunir todas las condiciones que por su calidad, acidez, peso, tamaño, sanidad y densidad, se exigen en la localidad, pudiendo ser reconocidos por peritos si

fuere necesario por orden del contratista.

Artículo 45. Las ofertas se presentarán a la Junta en pliego cerrado en el acto del concurso, consignándose en el sobre la cantidad en unidad de peso que se ofrece y al propio tiempo cada proponente entregará también el resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Parque de Intendencia el depósito provisorio del cinco por ciento del importe de su proposición valorada. El precio límite será reservado consignándose en pliego cerrado el cual será abierto y hecho público en el acto de la subasta, únicamente en el caso de haber proposiciones admisibles y después de leída la última en cumplimiento a lo que dispone el artículo octavo del vigente reglamento de contratación Administrativa en el Ramo de Guerra.

Artículo 46. A las proposiciones que se presenten en el acto del concurso se acompañarán muestras de los artículos que proponen consignándose en aquellas la cantidad que ofrecen y precio de unidades.

Artículo 47. Los artículos que han de adquirirse estarán sujetos a las condiciones generales de calidad, que se establecen en los artículos segundo al quince ambos inclusive para mayor facilidad y garantía de los proponentes.

Artículo 48. Las muestras que con arreglo al artículo diez y siete han de presentarse se entregarán en papeles de los que emplea el Comercio, indicando, nombre apellidos y domicilio de su dueño, así como también la cantidad y lugar de su procedencia.

Artículo 49. Admitida que sea por la Junta a guna oferta, se cerrarán y sellarán los paquetes que contengan las muestras para poder comprobarlas con las entregas.

Artículo 50. El concursante cuya oferta sea admitida queda obligado a entregar la totalidad del artículo dentro de los diez primeros días, a contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación definitiva del concurso. Esto no obstante en caso de urgencia, la Junta queda facultada si las necesidades del servicio lo exige, a pedir al concursante la cantidad del artículo que aquella estime necesario, dentro de su oferta para asegurar el servicio.

Artículo 51. La Junta se reserva la facultad de admitir las proposiciones en su totalidad o en parte, según lo considere conveniente a los intereses del Estado, entendiéndose que una proposición puede ser admitida aunque el precio sea más elevado que el de otra, siempre que la clase del artículo por su mayor bondad compense la diferencia de precio.

Artículo 52. El rematante que al entregar el artículo que se admitió por la Junta lo efectuara en un estado de suciedad tal, que no refiriendo la calidad del mismo era preciso para ponerlo en condiciones de recibo o someterlo a la limpia, obtendrá o por retirarlo y quedar sujeto a las responsabilidades que se consignan en el pliego de condiciones legales, si no lo entrega dentro del

plazo marcado o ha que por el establecimiento que se disponga se proceda a la limpieza del mismo hasta el punto en condiciones de recibo, siendo en este caso de su cuenta los gastos que origine esta operación.

Artículo 53. Tanto por incumplimiento en los plazos de las entregas, como si por no ajustarse su calidad a la muestra aceptada, hubiera que rechazarle la partida que presentara, quedarán sujetos a las penalidades que se marcan en el pliego de las condiciones legales.

Artículo 54. Tanto las entregas como los reconocimientos de los artículos se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo séptimo de la regla cuarta de la Real orden circular citada al principio de estas condiciones técnicas.

Artículo 55. Las entregas se efectuarán al pie de los almacenes, y para comprobación del peso y calidad se autorizarán los adjudicatarios a los pesos y aparatos debidamente contrastados de que disponga o señale la Junta. Estas entregas se verificarán en días laborables desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, y dentro del plazo máximo marcado en el artículo veinte y uno, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de acarreo, carga y descarga, a cuyo fin para el precio de las ofertas, deberán tenerse en cuenta todos estos gastos.

Artículo 56. Una vez admitida una partida como de recibo se entregará al dueño de ella un resguardo para hacer efectivo su importe mediante el oportuno libramiento del Ordenador de pago de esta Junta, si existieran fondos para ello o para canjearlo por el correspondiente cargamento si no se dispusiera de los citados fondos.

Artículo 57. Quedan excluidos de este concurso todos aquellos artículos cuya procedencia sea extranjera, en cumplimiento de lo que previene la Ley de protección de la Industria Nacional.

Córdoba doce de Diciembre de mil novecientos veinte y tres.—El Comandante Secretario, Antonio Marquer.—V.º B.º: El General Presidente, Rafael Pérez Herrera.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este «Boletín», que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.